

Expte.

DI-1234/2014-4

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA
Via Universitat, 36
50071 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

Zaragoza, a 26 de noviembre de 2014

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 17 de junio de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se aludía a la situación de A, quien con fecha 8 de junio de 2013 presentó solicitud de inscripción en la Bolsa de Empleo del Servicio Aragonés de Salud para la provisión con carácter temporal de puestos estatutarios de Médicos de Familia. Según se informaba, a dicha solicitud adjuntó escrito indicando que no aportaba la documentación requerida, ya que la misma estaba en poder de la Administración Pública encargada de la gestión de la bolsa, puesto que había desempeñado funciones anteriormente como Médico de Familia con carácter temporal en el Salud. Posteriormente, con fecha 25 de octubre de 2013 el ciudadano presentó, en concepto de incorporación de nuevos méritos a su baremo, diversa documentación (expediente académico, vida laboral y documentos acreditativos de experiencia investigadora). No obstante, la Administración declaró su exclusión de la bolsa de empleo, al considerar que no se había aportado la documentación requerida (en concreto, fotocopia de DIN/NIF, título exigido o documento acreditativo, homologación ministerial del título de médico de familia, MIR de médico de familia).

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 25 de agosto de 2014 se recibió contestación de la Administración. Examinada la misma, con fecha 26 de agosto de 2014 se solicitó ampliación de la información remitida.

Cuarto.- Con fecha 17 de octubre de 2014 se recibió nuevo informe, en el que se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“Según informe del Servicio de Selección y Provisión del Servicio Aragonés de Salud, A, con fecha 9 de agosto de 2013, formalizó su inscripción en la bolsa de trabajo correspondiente a los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en la categoría estatutaria de Médico de Familia, siendo excluido mediante Resolución de 19 de mayo de 2014, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud por la que se publica la 3ª actualización de los listados de admitidos, excluidos y puntuaciones provisionales de los participantes de la convocatoria de 2 de abril de 2009, para la cobertura temporal de plazas estatutarias de categorías de personal Licenciado Sanitario en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, por no haber aportado la fotocopia de su DNI, ni del título requerido en la convocatoria.

Dicha Resolución abrió un plazo de veinte días hábiles, al

objeto de que los interesados pudieran subsanar las causas de exclusión, enmendar los posibles errores cometidos, sin que el interesado hiciera uso de dicho plazo, por lo que fue excluido definitivamente mediante Resolución de 1 de septiembre de 2014, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se publica la 3ª actualización definitiva de los listados de admitidos, excluidos y puntuaciones definitivas de los participantes (BOA 177 de 9 de septiembre), contra la cual puede interponer el correspondiente recurso de Alzada.

Por último, indicar que la tramitación de la convocatoria objeto de informe es el Servicio Aragonés de Salud, correspondiendo a la Unidad de Bolsa custodiar los documentos que los interesados aportan para participar en dicha convocatoria, siendo en esta Unidad donde se debe presentar la documentación, y no en otro lugar ni a otros efectos.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluye entre los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, en el apartado f), el de “*no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante*”.

En su redacción anterior, la disposición final de la ley establecía una habilitación genérica para su desarrollo reglamentario, refiriéndose en particular a las normas de desarrollo para la efectividad “*material y temporal*”

del derecho reconocido en el artículo 35 f).

Con tal objetivo, se aprobó el real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan las normas reguladoras de los procedimientos administrativos para el otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones, a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El artículo 2 de esta norma establece literalmente que *“cuando los documentos exigidos a los interesados por la normativa aplicable ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el apartado f), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento a que correspondan.”*

La Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modificó la Ley 20/1992, procedió a la supresión del último inciso del primer párrafo de la disposición final, referido anteriormente, señalando en su exposición de motivos, de manera expresa, que con ello se *“contribuye a asegurar más intensamente la seguridad jurídica en relaciones jurídicas entre Administración y ciudadanos, a la vez que los exonera, como es lógico, de cargas de orden burocrático otorgando eficacia directa al derecho reconocido en el artículo 35.f).”* Es voluntad de la ley, por consiguiente, que el derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración tenga una aplicabilidad directa, sin necesidad de las normas de desarrollo anteriormente requeridas. Ello no obsta a que el Real Decreto 1778/1994 siga teniendo vigencia, en tanto no ha sido expresamente derogado, constituyendo normativa consolidada.

Segunda.- En esta línea, el Tribunal Supremo se ha referido en diversas ocasiones al derecho recogido en el apartado f) del artículo 35 de la Ley 30/1992. Así, en Sentencia de 4 de junio de 2014, en Recurso de Casación núm. 730/2013, el alto tribunal señala en su fundamento de derecho octavo lo siguiente:

“En recientísima sentencia de 9 de mayo de 2014 (RJ 2014, 2802) acabamos de analizar la necesaria aplicabilidad del art. 35.1.f de la ley 30/1992, en un caso sustancialmente similar al actual, aunque los términos del planteamiento de la cuestión en aquel caso eran inversos a los del actual, pues la sentencia entonces recurrida había estimado tal aplicación como fundamento para la estimación del recurso contencioso-administrativo, y tal apreciación se impugnaba en el motivo correspondiente de la casación, si bien el planteamiento impugnatorio se hacía con un mayor aporte normativo que el de la Sentencia ahora recurrida. En ésta el Fundamento de Derecho cuarto rechaza la aplicación del art. 35.f, exigiendo para ella «indicar exactamente qué documentación concreta y en que unidad o circunstancias localizarse», pues «no procede exigirse a la Administración que desarrolle de oficio una actividad inquisitiva para todos y cada uno de los aspirantes», y frente al rechazo de esa reclamada aplicación se formula el motivo.

En el Fundamento de Derecho Octavo de la aludida sentencia de 9 de mayo de 2014, razonábamos el rechazo del motivo, coincidente básicamente en su fundamentación con la de la sentencia que ahora se recurre, por excesivamente formalista, diciendo al respecto:

«Tal planteamiento, rigurosamente formalista,... no desvirtúa la

argumentación de la sentencia contenida en su Fundamento de Derecho Sexto, en la que se expone lo que disponía la Disposición Final de la Ley 30/1992 en su versión inicial ("Se autoriza al Consejo de Ministros a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias y, en particular, las que se refieran a la efectividad material y temporal del derecho reconocido en el art. 35.f"); la modificación de dicha Disposición Final por la Ley 4/1995 , por la que se suprimió el inciso de dicha Disposición Final de la Ley 30/1992 referente al derecho reconocido en su art. 35.f); y se trae a colación lo que respecto de dicha supresión indicaba la Exposición de Motivos de la Ley 4/1999 ("La supresión del último inciso del primer párrafo de la disposición final de la Ley 30/1992 contribuye a asegurar más intensamente la seguridad jurídica en relaciones jurídicas entre Administración y ciudadanos, a la vez que los exonera, como es lógico, de cargas de orden burocrático otorgando eficacia directa al derecho reconocido en el artículo 35.f)".

A la vista de tal modificación la rigurosa exigencia formal que la Administración recurrente aduce, y que tendría su justificación normativa en la versión inicial de la Disposición final citada, no puede sostenerse en los mismos términos en la versión modificada de dicha Disposición Final; y menos si se atiende a la Exposición de motivos de la Ley de reforma como clave interpretativa ineludible del alcance y propósito de la modificación.»"

Así, el Tribunal Supremo defiende una interpretación no formalista del artículo 35 f) de la Ley 30/1992, de manera que la modificación operada por la Ley 4/1999 cobre sentido, permitiendo que el derecho a no presentar documentación que obre en poder de la Administración adquiera virtualidad y

eficacia directa, garantizando así la exoneración de cargas de carácter burocrático del ciudadano. En el caso concreto planteado, el Supremo consideró que la no presentación de hoja de acreditación de datos por parte de aspirante que participaba en procedimiento de selección para la provisión de puestos de trabajo en el servicio de salud de la Junta de Andalucía no constituía motivo que permitiese no baremar el mérito que dicho documento acreditaba, habida cuenta de que los datos consignados en éste estaban en poder de la Administración.

Tercera.- En el supuesto analizado en el presente expediente de queja, consta lo siguiente. Con fecha 8 de agosto de 2013, A presentó solicitud de inscripción en la Bolsa de trabajo para la provisión con carácter temporal de puestos de Médico de Familia en el Salud. En dicha solicitud se indicaba literalmente que no se adjuntaba documentación, ya que *“están en su poder y tienen acceso a ellos según la ley de administraciones públicas 30/1992 de 26 de noviembre en su artículo 35.f) Igualmente artículo 6 de la Ley 11/2007 de 22 de junio”*.

Según se ha acreditado a esta Institución, el ciudadano había desempeñado funciones como Médico de Atención Primaria en el Salud con carácter temporal en diversas ocasiones; de hecho, la última contratación tuvo lugar el 15 de julio de 2013.

Con fecha 19 de mayo de 2014 el Servicio Aragonés de Salud publicó listado de excluidos en la convocatoria para la formación de bolsa estatutaria de empleo temporal en el que se incluía a A, ya que la siguiente documentación no había sido aportada: fotocopia del DNI/NIF, título exigido o documento acreditativo, homologación del ministerio como médico de familia/MIR. Consta igualmente que previamente, y con fecha 25 de octubre de 2013, el interesado presentó en registro del Salud la siguiente

documentación para incorporar a su expediente: expediente académico, vida laboral y experiencia investigadora.

Cuarta.- Tal y como hemos referido, el Real Decreto 1774/1998 exigía para permitir al ciudadano acogerse al derecho a no presentar los documentos que obren en poder de la Administración que *“haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento a que correspondan.”* En el supuesto planteado, en su solicitud de inscripción en la bolsa de empleo A señaló de manera expresa que se acogía a dicho artículo; si bien no refirió la fecha y el órgano en que se presentaron los documentos requeridos (fotocopia del DNI, del título requerido en la convocatoria y de acreditación como Médico de Familia).

No obstante, deben tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en el supuesto, a la luz de la vigente redacción de la Ley 30/1992, y de la interpretación adoptada por el Tribunal Supremo. En primer lugar, y tal y como hemos señalado, A había venido desempeñando reiteradamente funciones como Médico de Familia en el Salud con carácter temporal. Es decir, es de suponer que la documentación requerida había sido presentada previamente. En segundo lugar, el interesado en su solicitud hizo referencia de manera expresa al derecho a no presentar documentación que esté en poder de la Administración. Por último, la jurisprudencia del Tribunal Supremo aboga por una interpretación no formalista del artículo 35 f) de la Ley 30/1992, en línea con la modificación adoptada por la Ley 4/1999, de manera que el derecho a no aportar documentos adquiera efectividad real, y suponga una eliminación de cargas burocráticas para el ciudadano. Con ello entendemos que se contribuye a la consecución de un modelo de Administración pública más eficiente, eficaz y racional, que cumpla su objetivo de servicio efectivo a los ciudadanos y al interés general.

En conclusión, consideramos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que se valore atender a la solicitud de A, incluyéndolo en la bolsa de empleo para la provisión de puestos estatutarios en el Salud con carácter temporal, al obrar en poder de la Administración la documentación que en su día le fue requerida.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón debe valorar la oportunidad de incluir a A en la bolsa de trabajo correspondiente a los centros sanitarios del salud en la categoría estatutaria de Médico de Familia, considerándose que no concurren los motivos de exclusión constatados en su momento.